



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 327 - 2017 - GRJ/GRI

G. R. I.	
REG. N°	2282678
EXP. N°	01147326

Huancayo, 15 SEP 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 898-2016-GRJ/ORAJ, la Resolución Gerencial General Regional N° 298-2016-GRJ/GGR, y el Informe Técnico N° 077-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor (procesado).

Apellidos	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Ing. NAKANDAKA RE SANTANA Julio Buyu	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	08/06/2015	03/01/2017	Psj. Argentina N° 169- San Carlos-	R.E.S. N° 187- 2015-GRJ/PR	40426583



CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene la Resolución Gerencial General Regional N° 298-2016-GRJ/GGR, de fecha 16 de setiembre del 2016, emitida por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín, los cargos imputados; consiste en que:

"(...) CONSIDERANDO: (...)

Que, mediante Carta N° 055-2016-C.A/R.L, de fecha 26 de agosto del 2016, el Consorcio ALAMUT, presenta la solicitud de ampliación de plazo N° 01 de la obra referida, por un periodo de 174 días calendario, por la causal contemplada en el numeral 1) y 2) del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF: "atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista" generada por la falta de libre disponibilidad de terreno en el Km. 56+344.96 hacia Nueva Italia, hecho que afecta la ruta crítica del cronograma contractual de la Obra.

Que, a través de la Carta N° 060-2016-C.I.M.P/R.L y el informe N° 014-RERM-JSO-CMP-2016, de fecha 05 de setiembre del 2016, el supervisor de obra, emite opinión técnica de procedencia de la ampliación de plazo N° 01 por ciento setenta y cuatro (174) días calendario, en razón que la ampliación de plazo se genera por causas que no son atribuibles a la Entidad, afectándose la ruta crítica del cronograma contractual del proyecto concluyendo que:

"(...) básicamente debido al problema de la libre disponibilidad del terreno en la zona de Nueva Italia, el km. 56-344.94 o pinto final del tramo se encuentra ubicado en propiedad privada, esto viene generando paralización de obra por causas no atribuibles al contratista, Consorcio Alamut, el mismo que tiene su justificación legal en el cuaderno de obra.

(...)

Con fecha 29 de febrero del 2016 se afirma el acta de paralización por las causales descritas en el punto 2. Dicha acta señala como fecha real y efectiva la paralización el día 23.02.2016. El Reinicio de las actividades fue señalado por la Entidad el día 15.08.2016. Se adjuntó a la presente solicitud los diagramas PERT-CPM y barras Gantt



señalándose el tiempo que la obra estuvo paralizada, el cual corresponde en días efectivos del 23.02.2016 hasta el 14.08.2016, por lo que debe considerarse un tiempo de paralización de 174 días calendario (días que el contratista no pudo laborar)

(...)

De acuerdo a lo señalado en la documentación obrante y al cuaderno de obra, se deja constancia, en la presente solicitud, que el cede de la causal sólo ha sido efectuado de forma parcial tal como ha sido comunicada por la Entidad al contratista mediante Carta N° 425-2016-GRJ/GRI (15.08.2016), ya que el reinicio de la obra sólo se ha dado por el frente N° 1: tramo de Huanchuyro km. 0+000 y no el 2do. Frente (Nueva Italia km. 56+344.96), el cual se mantiene paralizado.

Según informe presentado por el contratista, manifiesta que en base al PERT CPM aprobado por la Entidad, considera que la ruta crítica de la obra principal que comprende las partidas de corte de material en roca fija y suelta, corte en material suelto, cunetas, excavación de zapatas, concreto armado, estribos y otros. Partidas que fueron afectadas debido a la demora de absolución de consultas, por consiguiente afecta la ruta crítica (...);

Que, en relación con lo señalado, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 201° del Reglamento, el cual establece el procedimiento para la ampliación de plazo de obra, precisando que el contratista deberá anotar por intermedio del Residente de Obra las circunstancias que a su criterio determinan la configuración de alguna de las causales señaladas en el párrafo anterior. En esa medida dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el Inspector o Supervisor de Obra según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra;

Que, sobre las condiciones previstas en el artículo 201° del Reglamento referido, la empresa contratista, en mérito al expediente técnico de ampliación, presentado por el residente de obra adjunta: el cronograma de obra, copias del cuaderno de obra y el panel fotográfico. Por lo que, quedan acreditadas las circunstancias que motivaron el pedido de ampliación de plazo por el periodo de ciento setenta y cuatro (174) días calendario, cumpliendo con las condiciones previstas en el artículo 201° del Reglamento mencionado.

Que, estando a lo señalado en el artículo 201° del Reglamento de Contrataciones del Estado, en la cual establece que: "El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud."; y no habiéndose cumplido dicho requisito, dado que se advierte que el Consorcio ALAMUT presentó al Consorcio Ingenieros Mi Perú, su solicitud de ampliación de plazo N° 01 con fecha 26 de agosto del 2016, teniendo 07 días para emitir opinión, lo cual no cumplió, siendo pasible de responsabilidad; (...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la ampliación de plazo N° 01 por ciento setenta y cuatro para la ejecución de la obra: "Construcción de Trocha Carrozable Ulcumayo-San Ramón, Tramo III Huanchuyro Nueva Italia, Distrito de Ulcumayo y San Ramón", del 30 de noviembre de 2016 al 23 de mayo del 2017, solicitada por el Consorcio Alamut mediante la Carta N° 055-2016-C.A/R.L. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por no admitido el cálculo de los mayores gastos generales presentados por el Consorcio Alamut, éste se realiza luego de aprobada la ampliación de plazo N° 01, en virtud de los artículos 201 y 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones el Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y su modificatoria; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de los actuados al Órgano Competente para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, por los hechos que genera la presente ampliación de plazo.

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, visto la Resolución Gerencial General Regional N° 298-2016-GRJ/GGR de fecha 16 de setiembre 2016, emitida por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín, en el artículo tercero de la parte resolutive; señala: *Remitir copia de los actuados al Órgano Competente para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, por lo hechos que genera la presente ampliación de plazo.*

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Contrato N° 289-2015-GRJ/GGR de fecha 20 de octubre del 2015; suscrita entre el Gobierno Regional Junín y el Consorcio Alamut; con el objeto de ejecutar la obra; "Construcción de Trocha Carozable Ulcumayo-San Ramón, Tramo III Huanchuyro Nueva Italia, Distrito de Ulcumayo y San Ramón". Por un monto Total de S/ 30'307,075.20 (Treinta Millones Trescientos Siete Mil Setenta y Cinco Con 20/100 soles), bajo el sistema de contratación a suma alzada, con un plazo de ejecución de trescientos sesenta (360) días calendario.



La Carta N° 055-2016-C.A/R.L, de fecha 26 de agosto del 2016; en la cual, el Consorcio ALAMUT a través de su Representante Legal, Iván Gustavo García Alzamora, presenta la solicitud de ampliación de plazo N° 01 de la obra, por un periodo de 174 días calendarios y bajo la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (fs. 134)

La Carta N° 060-2016-C.I.M.P/R.L y el informe N° 014-RERM-JSO-CMP-2016, de fecha 05 de setiembre del 2016, en la cual el supervisor de obra, emite opinión técnica de procedencia de la ampliación de plazo N° 01 por ciento setenta y cuatro (174) días calendario, en razón que la ampliación de plazo se genera por causas que no son atribuibles a la Entidad, afectándose la ruta crítica del cronograma contractual del proyecto concluyendo que (...).(fs. 135.144)

La Carta N° 107-2016-JAP-CO de fecha 09 de setiembre del 2016, en la cual el Ing. José Aliaga Pérez, en su condición de Coordinador de Obra, luego de realizar una evaluación integral de los documentos que forman parte del expediente que nos avoca, concluye declarando procedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 presentado por el Consorcio ALAMUT. (fs. 145-156)

El Informe Técnico N° 239-2016-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 09 de setiembre del 2016; en la cual el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, emite opinión legal, concluyendo: por la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 01 (fs. 157-166).

El Informe Técnico N° 134-2016-GRJ/GRI de fecha 12 de setiembre del 2016; en la cual el Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura, sobre el pedido de ampliación de plazo N° 01 concluye que se apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 01, puesto que el cronograma de ejecución de la obra ha sido afectado en la ruta crítica, lo cual se demuestra en el PER PCM. (fs. 167-169)



TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Que sobre los hechos imputados al involucrado Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) Las demás que señale la ley”.
--	---



Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98º del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

Esto al haber, transgredido:

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...)*

Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y modificado por la Ley N° 29873.

Artículo 13º.- Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar.

Sobre la base del Plan Anual de Contrataciones, el área usuaria deberá requerir la contratación de los bienes, servicios u obras, teniendo en cuenta los plazos de duración



establecidos para cada proceso de selección, con el de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades.

Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado.

La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. Esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores.

Las especificaciones técnicas deben cumplir obligatoriamente con los reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias nacionales, si las hubiere. Estas podrán recoger las condiciones determinadas en las normas técnicas, si las hubiere.

En el caso de obras, además, se deberá contar con la disponibilidad física del terreno o lugar donde se ejecutará la misma y con el expediente técnico aprobado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento. La Entidad cautelará su adecuada formulación con el fin de asegurar la calidad técnica y reducir al mínimo la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de ejecución de obras.

En los procesos de selección según relación de ítems, etapas, tramos, paquetes o lotes se podrá convocar la contratación de bienes, servicios y obras en un solo proceso, estableciéndose un valor referencial para cada ítem, etapa, tramo, paquete o lote. El Reglamento establecerá los procedimientos adicionales a seguir en éstos casos.

Artículo 41°.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones (...)

41.6 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual".

Artículo 47°.- Supervisión

La Entidad supervisará, directamente o a través de terceros, todo el proceso de ejecución, para lo cual el contratista deberá ofrecer las facilidades necesarias.

En virtud de este derecho de supervisión, la Entidad tiene la potestad de aplicar los términos contractuales para que el contratista corrija cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas. (...)

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Artículo 200°.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. **Atrasos y/o paralizaciones por causa no atribuibles al contratista.**
2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. (...)"

Artículo 201°.- Procedimiento de ampliación de plazo

"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameritan ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda,





siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo (...).

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contado desde el siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad (...).

Artículo 153.- Responsabilidad de la Entidad

La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquéllos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.

La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras, salvo que en las Bases se estipule que la tramitación de éstas correrá a cargo del contratista.



El Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (ROF)

ARTÍCULO 84°.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. Tiene las funciones siguientes:

- a) Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente. (...)
- e) Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.



Que el "atraso"¹ constituye un retraso o retardo en el cumplimiento de las prestaciones, sin llegar a ser una paralización. En esa medida, corresponde a la Entidad determinar cuándo el contratista ha interrumpido el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y en qué casos viene ejecutándolas a un ritmo menor. No obstante ello, debe considerarse que, cuando el hecho generador del atraso o paralización sea originado por razones ajenas a su voluntad, el contratista podría solicitar la ampliación del plazo por la configuración de cualquiera de los dos supuestos². **Al respecto;** debe indicarse que los párrafos primero y segundo del artículo 202 del Reglamento regulan los efectos de la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra, conforme a lo siguiente:

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la **paralización** total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso."

Como se aprecia, las disposiciones citadas establecen el pago de mayores gastos generales variables³ al contratista como consecuencia económica de la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, con el objeto de reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de obra.

Adicionalmente, es importante indicar que, además del otorgamiento de un plazo adicional, la aprobación de una ampliación del plazo en un contrato de supervisión genera determinados efectos económicos que tienen por objeto equilibrar las condiciones económicas inicialmente pactadas, en atención al Principio de Equidad⁴.

Así, el penúltimo párrafo del artículo 175 del Reglamento señala que "Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo." (El resaltado y subrayado es nuestro).

Ahora bien, debe precisarse que un contrato de supervisión bajo el sistema a suma alzada no impide que se amplíe su plazo de ejecución y, por tanto, tampoco impide que se reconozcan los efectos económicos de la referida ampliación.

¹ Según el Diccionario de Lengua Española (DRAE), Vigésimo Tercera Edición, "atraso", en su primera acepción, es "1. m. Acción y efecto de atrasar"; siendo necesario precisar que el término "atrasar" significa, en su primera y séptima acepción, respectivamente, "1. tr. Retardar. U.t.c. prnl." y "7. prnl. retrasarse (llegar tarde)"

² Cabe señalar que, en el caso de obras sí resulta necesario distinguir entre paralización y atraso, pues dependiendo de la calificación que se le otorgue al hecho o circunstancia que origina la ampliación del plazo de ejecución de la obra, se definirá la forma de pago de los gastos generales.

³ De acuerdo con el numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, Anexo Definiciones, los gastos generales variables "Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista."

⁴ El literal l) del artículo 4 de la Ley, al definir el Principio de Equidad, señala que "Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general." (El subrayado es agregado).





De esta manera, a pesar de que en los contratos a suma alzada el postor efectúa su oferta por un monto integral y por un determinado plazo de ejecución⁵, la aprobación de una ampliación de plazo en un contrato de supervisión bajo el sistema a suma alzada genera el reconocimiento de los gastos generales y el costo directo derivados de dicha ampliación, siempre que se encuentren debidamente acreditados, en atención al Principio de Equidad.

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF; en su artículo 193; entre las funciones del inspector o supervisor; señala: "*La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato. (...)*".

Compulsación de la prueba:

Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; la falta disciplinaria imputable al administrado **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín**; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto, al estar dentro de ellas de: *dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente, controlando el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa*; ha hecho caso omiso a las mismas; siendo el motivado de ésta ampliación de plazo por: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", considerado en el ítem 1 y 2 del artículo 200 del RLCE; debido a que no se ha dado solución a los problemas tales como la falta de libre disponibilidad de terreno en el centro poblado de Nueva Italia km. 56+344.96, así como la obtención de las autorizaciones, servidumbres y permisos ambientales tales como de las entidades ANA, SERNANP y SERFOR necesarios para la construcción de la obra y tal como lo señala el artículo 13° de la LCE y el artículo 153° del RLCE, y que debieron ser obtenidos por la Entidad en etapas previas a la Ejecución. Por ende; la Entidad al ser responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras; es, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, que ésta bajo la supervisión del administrado, estaba en la obligación de dar cumplimiento a la misma, lo que no hizo transgrediendo la normatividad antes aludida.

Por lo tanto; el administrado al haber omitido cumplir con sus funciones, no ha cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que han afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado, por cuanto con esta desidia se ha generado mayores gastos generales a la Entidad, al aprobarse la referida ampliación de plazo. Situación que ha generado grave retraso institucional, al crearse suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes.

Posible sanción a la falta imputada.

⁵ En este punto, es importante señalar que, en atención a la naturaleza accesoria que tiene el contrato de supervisión respecto del contrato de obra y, en esa medida, que los eventos que afectan el plazo de ejecución de una obra pueden afectar el plazo de ejecución del contrato de supervisión, el empleo del sistema a suma alzada podría no ser el más óptimo para definir la forma de pago en los contratos de supervisión pues, si bien las prestaciones del mismo pueden estar definidas, el plazo de ejecución de la supervisión depende del plazo de ejecución de la obra, el cual suele variar a lo largo de su ejecución, por lo que sería mejor emplear un sistema más adecuado a dichas circunstancias como podría ser el sistema de tarifas.





Consecuentemente, estando a lo antes colegido; el administrado Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín; si bien es cierto, su responsabilidad tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos, y no apreciándose con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; agregado, a ello, no existiendo la concurrencia de la comisión de varias faltas, la posible sanción a imponérsele sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

Por otra parte; visto la Resolución Gerencial General Regional N° 298-2016-GRJ/GGR, de fecha 16 de setiembre de 2016 (fs. 173-174); en la parte final de los considerandos, señala: (...) *Que, estando a lo señalado en el artículo 201° del Reglamento de Contrataciones del Estado, en la cual establece que: "El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud."; y no habiéndose cumplido dicho requisito, dado que se advierte que el Consorcio ALAMUT presentó al Consorcio Ingenieros Mi Perú, su solicitud de ampliación de plazo N° 01 con fecha 26 de agosto del 2016, teniendo 07 días para emitir opinión, lo cual no cumplió, siendo pasible de responsabilidad; (...).* Siendo así; existiendo indicios de participación en estos hechos imputados del supervisor de la obra **Ing. Rolando Gutiérrez Tudela**; que estando a lo antes colegido su accionar también constituiría faltas de carácter administrativo; sin embargo, al tener la calidad de contratado por terceros; no está subordinado a la Entidad; por ende al no cumplir con los requisitos indispensables de los servidores 276, 728 o CAS para aplicarse el procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil; su responsabilidad resulta de carácter de naturaleza civil. Por lo que estando a lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado, que dispone: "La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley (...)". En el numeral 22.1., del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, se establece que entre las funciones del Procurador Público se encuentra "(...) *representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado*". Al respecto, en el numeral 1 del artículo 37° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, se señala que la defensa de los intereses de la entidad que representa el Procurador Público se realiza "(...) *ante los órganos jurisdiccionales y administrativas, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte*". Consecuentemente; debe extraerse copias pertinentes de actuados y derivarse a Procuraduría Pública del Gobierno Regional Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, a fin de deslindar la responsabilidad que podría merituar.



ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el



plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Infraestructura**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente servidor:

- ✓ **Ing. JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;** **d) La negligencia en el desempeño de las funciones;** y **q) Las demás que señale la ley”.**

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copias pertinentes de actuados al Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las





acciones pertinentes del caso, a fin de deslindar responsabilidades en contra del **Ing. Rolando Gutiérrez Tudela**, contratada por tercero en la entidad.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 18 SEP 2017

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL